

Intervención de la diputada Marisol Bazán Fernández, con la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 187 y se adiciona el 187 Quáter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

El presidente:

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Marisol Bazán Fernández, hasta por diez minutos.

La diputada Marisol Bazán Fernández:

Compañeras y compañeros.

Representantes del pueblo.

Pueblo de Guerrero.

Con el permiso de la Mesa Directiva y de todas mis compañeras y compañeros que la integran.

En esta última década, la violencia contra las mujeres ha penetrado fuertemente en los espacios digitales y tecnológicos. La difusión no consentida de material íntimo y especialmente la amenaza de difundirlo se ha convertido en formas contemporáneas de agresión que producen consecuencias como la extorsión, coerción, estigmatización, pérdida de privacidad, afectaciones en la estabilidad emocional y un riesgo real a la integridad física y psicológica de las víctimas. En Guerrero, ya contamos con un marco importante pensado especialmente para la protección de las mujeres, pero que también protege a los hombres no es una ley excluyente en los espacios digitales y tecnológicos,

en los artículos 187, 187 Bis y 187 Ter de nuestro Código Penal, se sanciona la divulgación de imágenes, audios o videos íntimos, sin consentimiento.

Sin embargo, hay un espacio jurídico muy importante y es la amenaza de la difusión. Actualmente es castigado que se comparta material íntimo sin el consentimiento. Sin embargo, muchas personas con el objetivo de mantener sometida a la otra amenazan con divulgar material íntimo que por alguna razón poseen, ya sea de un hombre o de una mujer. Lo que estamos tratando de hacer con esta iniciativa es que la sola amenaza de divulgar el contenido íntimo también sea sancionado.

La presente iniciativa propone tipificar de manera expresa la amenaza de difundir contenido íntimo sexual. Esta iniciativa atiende ese vacío legal y fortalece la protección frente a la modalidad de violencia digital, cuyo impacto emocional es grave, incluso las personas que lo sufren han llegado lamentablemente a quitarse la

vida. Para comprender la trascendencia de esta propuesta, es necesario recordar cómo hemos llegado hasta aquí. La ley Olimpia nació del valor de una joven poblana, Olimpia Coral Melo, que en 2014 se atrevió a convertir su dolor en una lucha legislativa y social.

Su experiencia permitió visibilizar una forma de violencia que estaba profundamente normalizada, que estaba siendo negada la violencia digital. A partir de ello se construyó a nivel nacional un concepto, pero también un movimiento y un compromiso legislativo que hoy nos convoca nuevamente a cerrar las brechas de desigualdad. La ley Olimpia es un conjunto de reformas orientadas a prevenir, combatir y sancionar la violencia digital contra las mujeres desde un enfoque de género. Esta violencia ha sido reconocida como una modalidad de agresión que vulnera la intimidad sexual, la dignidad y la libertad de las mujeres.

Hoy la amenaza de difundir contenido íntimo es una de las expresiones más destructivas de violencia digital, pues no busca solo avergonzar, sino someter, controlar, manipular, arrancar autonomía y lastimar la dignidad de las mujeres. Esta violencia ha destruido vidas, por lo que urge tomar acciones legislativas y cubrir este espacio que tenemos en la ley. Así como ha avanzado la tecnología, es importante que también avancen las leyes.

Compañeras y compañeros, este Congreso ha demostrado sensibilidad y firmeza ante la violencia digital. Hoy es necesario dar un paso adelante. No podemos permitir que el miedo siga siendo el arma con la que se intimida a las mujeres, ni tampoco permitirnos ignorar el terror al que se enfrenta en estos casos y que violenta igual o más que el acto consumado. Porque el cuerpo es de las mujeres, también su imagen, su voz y su intimidad. Porque ninguna amenaza debe tener más fuerza que la libertad y la dignidad de una mujer. Y recalco, esta ley ha sido pensada

específicamente para proteger a las mujeres, pero también protege a los hombres, pero somos las mujeres quienes más sufrimos de estas agresiones.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción I y 303 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, me permito someter a consideración del pleno esta iniciativa a fin de sancionar la amenaza de difusión de contenido íntimo sexual y otorgar a las víctimas la protección integral que merecen. Este congreso integrado por varios partidos políticos ha mostrado unanimidad y ha mostrado que estamos todos y todas de acuerdo en que proteger a las mujeres y por lo tanto también a los hombres es una de nuestras prioridades, por lo que estoy segura que apoyarán la iniciativa presentada por esta servidora.

Muchas gracias.

Es cuanto, diputado presidente.

Muchas gracias compañeros por su atención.

Versión Íntegra

**DIP. ALEJANDRO CARABIAS
ICAZA PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO. PRESENTE.**

La suscrita, **Dip. Marisol Bazán Fernández**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 79 fracción I, 229 y demás relativos aplicables de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se reforma el artículo 187 y se adiciona el 187 Quáter al Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de**

Guerrero, Número 499, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la última década, la violencia contra las mujeres ha permeado espacios digitales y tecnológicos. La difusión no consentida de material íntimo y la amenaza de difundirlo han producido daños como la extorsión, coerción, estigmatización, pérdida de privacidad y riesgo a la integridad física y emocional de las víctimas. Si bien el Estado de Guerrero ha avanzado con el Artículo 187, 187 Bis y 187 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero para sancionar la difusión de imágenes, audios o videos íntimos, persiste un vacío jurídico: la amenaza de difusión no está tipificada, y por tanto muchas víctimas quedan sin protección penal cuando el agresor no exige lucro, pero sí ejerce coerción, hostigamiento o violencia psicológica, vulnerando su estabilidad emocional mediante intimidación o control.

Por ello, la presente iniciativa propone tipificar la amenaza de difusión de contenido íntimo sexual como una conducta autónoma. El Código Penal Federal sanciona la violación a la intimidad sexual en los artículos 199 Octies y 199 Decies, imponiendo penas de 3 a 6 años de prisión y multa por difundir o producir contenido íntimo sin consentimiento; sin embargo, no tipifica la amenaza de difusión como delito autónomo. Cuando la amenaza tiene como finalidad obtener un beneficio económico o patrimonial, puede encuadrarse en la figura de extorsión prevista en este ordenamiento. No obstante, es fundamental precisar que la incorporación de esta figura en el Código Penal del Estado de Guerrero no sustituye ni invade los tipos penales federales existentes, sino que los complementa, cubriendo un vacío normativo específico en materia de violencia digital, especialmente cuando la amenaza no persigue un lucro, pero sí ocasiona daño psicológico, emocional o coercitivo.

Para entender la relevancia de esta propuesta es indispensable recordar cómo llegamos a este punto. La Ley Olimpia surgió gracias al impulso de una joven poblana, Olimpia Coral Melo, que en 2014 presentó una iniciativa ante su Congreso local después de haber sido víctima de violencia digital cuando su expareja difundió un video íntimo sin su consentimiento. En aquel momento, la violencia en línea carecía de reconocimiento social y respaldo legislativo. A partir de su experiencia y lucha social, se construyó en México el concepto de violencia digital, visibilizando una forma de agresión que afectaba profundamente a miles de mujeres.¹

La Ley Olimpia es un conjunto de reformas orientadas a visibilizar, prevenir y sancionar la violencia digital contra las mujeres, bajo un enfoque de género. A través de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) se reconoció la violencia digital como

¹ Disponible en línea:
<https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/MANSO%20Ley%20Olimpia.pdf>

violencia de género, obligando al Estado a adoptar medidas preventivas y sancionatorias. Paralelamente, se reformaron los códigos penales estatales para imponer penas a quienes difundan contenido íntimo sin consentimiento, vulneren la intimidad sexual de las personas o cometan extorsión sexual.

En Guerrero, el Código Penal incorpora el artículo 187 y sus derivados para sancionar la divulgación y producción no consentida de material íntimo, e incluye agravantes (187 Ter) y cobertura para imágenes que no corresponden a la persona (187 Bis). Sin embargo, no existe un tipo penal específico para sancionar la amenaza de difundir contenido íntimo cuando no hay exigencia de lucro, lo que genera un espacio de impunidad que afecta especialmente a las mujeres.

A nivel nacional, el debate legislativo y el activismo de colectivas y organizaciones de derechos humanos convergen en la necesidad de tipificar o agravar la amenaza de difusión. La

reforma propuesta se inspira en el principio de protección de derechos humanos y la perspectiva de género, con el objetivo de proteger a las personas frente a la amenaza de difusión de material íntimo, incluso cuando no exista exigencia económica.

Este esfuerzo tiene sustento constitucional. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece obligaciones claras en su artículo 2º, al reconocer la dignidad humana como fundamento del orden jurídico y principio rector del actuar estatal. El artículo 3º garantiza que todas las personas gozan de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. A su vez, el artículo 4º obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Reformar el artículo 187 e incorporar el artículo 187 Quáter responde directamente a este

mandato constitucional, atendiendo una forma de violencia actual no diferenciada.

Por su parte, la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero reconoce la violencia digital como modalidad de violencia de género en su artículo 9, incluyendo explícitamente las amenazas dentro de su definición. En consecuencia, la propuesta que se presenta armoniza y fortalece la legislación estatal, garantizando que la protección prevista en la Ley 553 tenga correspondencia penal en el Código Penal.²

En el ámbito federal y en diversos congresos estatales existen proyectos y posicionamientos que reconocen la *sextorsión* (la extorsión mediante amenaza de difusión) y proponen su tipificación como modalidad agravada o como tipo propio. La presente reforma retoma

ese consenso técnico, que advierte la urgencia de atender esta expresión contemporánea de violencia digital.

La iniciativa se sustenta además en compromisos internacionales asumidos por México. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)³ obliga a adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir y sancionar conductas que vulneren la dignidad e integridad de las mujeres. Asimismo, la Convención Interamericana de Belém do Pará establece que la violencia contra las mujeres, incluida la psicológica y digital, es una violación a los derechos humanos, y ordena a los Estados crear mecanismos legales para su sanción y prevención.⁴ La amenaza de difundir contenido íntimo con fines de intimidación constituye una forma de violencia digital que impacta gravemente la privacidad, la integridad psicológica y la libertad de las personas.

² Para consulta: <https://congresogro.gob.mx/legislacion/ordinarias/ARCHI/LEY-DE-ACESO-DE-LAS-MUJERES-A-UNA-VIDA-LIBRE-DE-VIOLENCIA-DEL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-GUERRERO-553.pdf>

³ Véase: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁴ Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha recomendado a los Estados desarrollar marcos normativos para atender las nuevas formas de violencia derivadas del uso de tecnologías de información. Con base en ello, la adecuación del artículo 187 y la creación del artículo 187 Quáter se justifican plenamente como una obligación estatal para garantizar un marco de protección integral y efectivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **23**, fracción I y **313** de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero** número **231** en vigor, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía Popular la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO**

ÚNICO. Se reforma el artículo 187 y se adiciona el 187 Quáter al **Código Penal Para el Estado Libre y**

Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
<p>ARTÍCULO 187. De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales.</p> <p>Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.</p> <p>Así como quien videografe, audiografe, fotografie, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.</p> <p>Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 187. De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales.</p> <p>Comete el delito de violación a la intimidad sexual aquella persona que exponga, exhiba, reproduzca, difunda, divulgue, transmita, publique, comparta, distribuya, intercambie, oferte o comercialice imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.</p> <p>Así como quien videografe, audiografe, fotografie, imprima, filme o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.</p> <p>Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>(Se adiciona)</p> <p>Artículo 187-Quáter. Amenaza de difusión de contenido íntimo sexual.</p> <p>I. Comete el delito de amenaza de difusión de contenido íntimo sexual quien, por cualquier medio (incluyendo llamadas, mensajes de texto, redes sociales, aplicaciones de mensajería, plataformas digitales, servicios de almacenamiento o cualquier tecnología de la información y telecomunicaciones) amenace con divulgar, publicar, compartir, difundir o poner a disposición de terceros imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual de una persona, con la finalidad de intimidar, coaccionar, hostigar o causarle daño, aunque no exista una exigencia de lucro patrimonial.</p> <p>II. A quien incurra en la conducta referida en el inciso I se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>III. Si la amenaza se realiza con la finalidad de obtener un lucro o ventaja patrimonial, se aplicará lo previsto en el Artículo 243 (Extorsión) y se considerará como extorsión, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Capítulo.</p> <p>IV. Cuando la víctima sea mujer, persona menor de edad o persona con discapacidad o incapaz, o cuando exista relación de confianza, subordinación o autoridad entre agresor y víctima, la pena se aumentará hasta en una mitad.</p> <p>V. El delito previsto en este artículo se perseguirá de oficio cuando la víctima sea menor</p>

	de edad, persona incapaz, o cuando exista relación de confianza, subordinación o autoridad; en los demás casos se perseguirá a instancia de la persona agravada.
--	--

**INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MORENA DE
LA LXIV LEGISLATURA**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la Gaceta Parlamentaria para conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
a 19 de noviembre de 2025

ATENTAMENTE

**DIP. MARISOL BAZÁN
FERNÁNDEZ**